Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 9 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de diciembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 709/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 13 de noviembre de 2024), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 27.590,87 euros, cuantía que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, actúa representado por medio de letrado -(...)-, cuya representación ha quedado debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, la reclamación se presentó el 16 de junio de 2023 respecto de unos daños sufridos con fecha 11 de junio de 2022.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación expone:

«PRIMERO.- Que, la administrada es residente en Las Palmas de Gran Canaria en la calle (...).

SEGUNDO.- Que, el día 11 de junio de 2022, alrededor de las 18:25 horas, regresaba a su domicilio en la calle (...), tras dar un paseo, desde la playa de Las Canteras. Así, cuando transitaba por la calle (...), en dirección a su domicilio; zona que conoce perfectamente, tropezó, sin poder advertirlo, con una arqueta municipal que no se encontraba nivelada al ras del suelo, con el resultado de caer bruscamente sobre la acera. La Sra. (...), quedó conmocionada y tendida en el suelo por el fuerte golpe que sufrió en la parte frontal de la cabeza, cara, boca, manos y rodillas.

TERCERO.- Que, un señor que pasaba por la zona, en compañía de su hija pequeña, y cuya identidad la administrada reclamante desconoce, la ayudó a incorporarse y la recostó en un banco cercano al lugar de la caída. Este buen hombre, debido a la conmoción y los fuertes dolores que padecía la Sr. (...), llamó desde su teléfono móvil a los servicios de emergencias. A los 10-15 minutos aproximadamente, se personaron dos agentes de la Policía Local en un vehículo de patrulla oficial y, posteriormente, una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario que la transportó al Hospital Negrín de Gran Canaria.

CUARTO.- Que, una vez en el Servicio de Urgencia del Hospital Negrín, fue triada por la enfermería del Hospital que la derivó a un "box" donde fue atendida por un médico de urgencias. Tras realizarle diversas pruebas, analíticas y radiografías, le fue diagnosticado por el facultativo del Servicio de Urgencia: (1) fractura del radio distal izquierdo; (2) luxación de la articulación interfalángica proximal del tercer dedo de la mano izquierda; (3) múltiples moretones en rodillas y manos, y, (4) la rotura de una pieza dental (21). Las lesiones fueron debidamente atendidas por el Servicio Sanitario, por eso se le puso un yeso en la mano izquierda y un vendaje en el dedo corazón unido índice durante 5 semanas.

QUINTO.- Que, durante un periodo de 5 semanas la Sra. (...) tuvo la mano muy hinchada, con moretones y fuertes dolores, debiendo tomar medicación durante este periodo. Por la hinchazón del yeso hubo de ser modificado en dos ocasiones. Estando impedida para sus tareas habituales. Asimismo, después de la retirada del yeso, estuvo otras 5 semanas de rehabilitación en el centro médico ICOT de las Alcaravaneras. Presentando a fecha de la presente las siguientes secuelas en la muñeca, dolor, pérdida de movilidad, y

contusión de los huesos durante las rotaciones. En el dedo corazón perdida de movilidad, pérdida del arco de movimiento. Asimismo, y por el golpe en la boca sufrió la rotura de la paleta izquierda -pieza dental 21, por lo que hubo ser intervenida de una endodoncia en la Clínica (...) de la Dra. (...) y en la Clínica (…).

SEXTO.- Que, por las lesiones descritas, la Sra. (...) ha recibido más de 38 sesiones de fisioterapia. A fecha de la presente, todavía se encuentra asistiendo a rehabilitación en la clínica de Dr. (...), ya que sigue sufriendo fuerte dolores en la muñeca lesionada, habiéndole prescrito el Dr. (...), 6 sesiones de rehabilitación, y estando pendiente de un estudio de la mano para conocer las secuelas debido a la gravedad de las lesiones. En consecuencia, a fecha de la presente la Sra. (...) no se ha recuperado de sus lesiones, habiendo permanecido 70 días absolutamente impedida para sus labores habituales, y estando todavía en periodo de rehabilitación (293 días), con unos gastos médicos acreditados y previstos de (1.125.-€).

SEXTO.- Que, de los hechos relatados se infiere sin ningún género de dudas, que la caída de la Sra. (...) tuvo lugar como consecuencia de la incorrecta instalación y mantenimiento de la arqueta municipal ubicada en la calle (...), que no se encontraba nivelada al ras del suelo, con el resultado de caer bruscamente en la acera y sufrir las lesiones descritas, encontrándose todavía en periodo de recuperación de las mismas. Los perjuicios se calculan provisionalmente en un total de (27.590,87.-€). Desglosados de la siguiente manera: (8.332,10.-€) por (70) días de perjuicios muy graves a razón de (119,03.-€/día); (18.133,77.-€) por (293) días de perjuicios moderados a razón de (61,89.-€/día); y (1.125.-€) por gastos médicos acreditados y previstos (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 6 de junio de 2023, por (...), en nombre y representación de (...), se presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por una caída sufrida el día 11 de junio de 2022 en la calle (...), del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

- Con fecha 10 de junio de 2023 se requiere a la reclamante para que subsane su reclamación.

- Con fecha 13 de junio de 2023 se practica comunicación inicial a la aseguradora municipal.

- Mediante Resolución de 12 de septiembre de 2023 se notifica el inicio del expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 22 de febrero de 2023, la representante del reclamante presenta al que adjunta fotocopia del parte de lesiones emitido por el Servicio Canario de Salud, de fecha 22 de abril de 2022.

- Con fecha de 26 de septiembre de 2023 se emite Informe por la Sección de Vías y Obras, en el que se expone lo siguiente:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. La fotografía que aparece en el expediente no se corresponde con la dirección del lugar donde se dice que ocurrieron los hechos.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 25 de septiembre de 2023, se aprecia la existencia de una tapa de un dispositivo domiciliario de registro de acometida a la red de alcantarillado de unos 0,50x0,50 m2, que se encuentra por debajo del nivel del pavimento hasta unos 0,70 cm aproximadamente.

4. El citado registro se encuentra a unos 0,42 m de la línea edificada y, a unos 2,30 m de la calzada.

5. El mantenimiento de los dispositivos domiciliarios de registro de acometida a la red de alcantarillado no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, correspondiendo el mismo al de la Unidad Técnica de Aguas.

6. Se adjuntan fotografías».

- Con fecha 16 de mayo de 2024 se remite copia del Parte de Anomalías n.º 8385/2022, realizado el 11 de junio de 2022 por los agentes de la Policía Local n.º 30721 y 36815.

- Con fecha de 17 de mayo de 2024 el órgano instructor acuerda la apertura de un periodo de 30 días para practicar las pruebas propuestas por el reclamante, consistentes en documental y testifical, no pudiendo practicarse esta última por incomparecencia del testigo.

- Con fecha de 1 de julio de 2024 se emite Informe por (…) en relación con la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que se expone, entre otros extremos, lo siguiente:

« (…) El resultado de las comprobaciones y mediciones efectuadas refleja los siguientes datos:

Anchura total de paso de la acera: 3.52m

Distancia libre de la tapa hasta bordillo: 2.32m

Distancia libre de fachada hasta la tapa: 0.67m

Tapa y marco de apoyo de registro: De fundición dúctil, del tipo Homologado UNE-124 B-125, cuadrada, de 50 cm de lado; se comprueba que su estado es bueno, estructuralmente es estable y no cede al paso de los peatones, siendo perfectamente visible. Se aprecia que la tapa, por su extremo más desfavorable, presenta desnivel respecto al pavimento aproximadamente 7 mm.

La falta de actuaciones en la tapa y marco de registro municipal por parte de (…), con posterioridad al siniestro declarado evidencia, a juicio de este perito que las actuales condiciones son asimilables a la existentes el pasado día 11 de junio de 2022.

A la vista de nuestro reconocimiento, entiende este perito que la tapa de registro y su marco de apoyo son perfectamente visibles, siendo, con un mínimo de atención, susceptibles de ser apreciados, existiendo suficiente espacio libre en la acera a ambos lados del registro para, en caso de existir cualquier desnivel, poderlo evitar.

El obstáculo es mínimo en una acera ancha (3.52m), de ahí que consideremos no es un obstáculo objetivamente peligroso para un peatón atento a la deambulación, y conocedor de la zona, según refiere en su escrito de reclamación, siendo perfectamente visible y evitable con una mínima atención, dado que se encuentra en una acera amplia, habiendo podido sortear perfectamente ese pequeño obstáculo.

(…)

Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia que entendemos en absoluto permite calificar la tapa de registro o su marco de apoyo como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma. (…) ».

- Con fecha 11 de septiembre de 2024 por la reclamante se aportan nuevos informes médicos.

- Con fecha 1 de octubre de 2024 por la aseguradora municipal -(…)- se emite informe en el que se expone lo siguiente:

« (…) Una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente administrativo, entendemos que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto.

Se ha de señalar que en la reclamación previa administrativa se indica que la caída se produce a las 18:25 horas de la tarde y al lado del domicilio del propio reclamante. En consecuencia, la tapa de registro era visible para los peatones y conocida para la reclamante, que constantemente pasaba por el referido lugar al tener su domicilio en las proximidades. Consideramos que la causa directa y eficiente de la caída fue la falta de atención del peatón.

(…) valora que a la vista de las fotografías no se aprecia ningún desperfecto, y la tapa de registro es perfectamente visible y en consecuencia podría haber sido eludido con un

mínimo de atención por parte de la reclamante, teniendo en cuenta que la caída se produjo a plena luz del día y que la acera es sobradamente espaciosa, contando con espacio/anchura más que suficiente para eludir el obstáculo.

(...)

Discrepamos en cuanto a la reclamación efectuada por la reclamante, nuestro servicio médico central realiza la siguiente valoración a la vista de la documentación médica aportada, 35 días moderados a 57,04 asciende a 1.996,54 euros y 103 días básicos a 32,91 asciende a 3389,73 euros

El periodo moderado es el de la utilización de yeso hasta el 16/07/22. Periodo básico desde la retirada del yeso hasta el inicio de Rehabilitación el 21/09/22 y las 38 sesiones de Rehabilitación realizadas.

Los gastos dentales entendemos son correctos siempre que se aporten facturas, no presupuestos.

Por cuyo motivo y en base a lo expuesto anteriormente esta Entidad entiende que procede se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial al entender que se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde le es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación».

- Mediante Providencia de Instrucción de fecha 2 de octubre de 2024, se notifica la apertura del trámite de audiencia, presentándose por la reclamante escrito de alegaciones con fecha 11 de octubre de 2024.

- Con fecha 17 de octubre de 2024 se emite Informe-Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), en nombre y representación de (...), al considerar que no se han cumplido los requisitos que originan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza*

mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando

señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente que la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

4. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. En este sentido, los informes médicos que constan en el expediente ponen de manifiesto el día y la hora en que tuvo lugar el siniestro -11 de junio de 2022, sobre las 18:25 horas-,

siendo además las lesiones sufridas por la reclamante las propias de una caída como la acaecida. Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

A tal efecto, en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, este Consejo Consultivo ha venido razonando, entre otros, en sus Dictámenes 18/2022, de 13 de enero o 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de

una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Pues bien, en el presente procedimiento, una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, consideramos que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante.

Y ello, por cuanto se considera que la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio no han quedado debidamente acreditados. En este sentido, la reclamante no ha alcanzado a probar la forma en que aconteció la caída y que la misma fue debida al deficiente estado de la tapa de registro. Al contrario, de los informes obrantes en el expediente, así como de las fotografías aportadas, consta que la tapa de registro no presenta defectos o anomalías que supongan un riesgo para los peatones; a mayor abundamiento, en su parte más profunda dista tan solo 7mm de la superficie de la acera. Por ello, este Organismo consultivo considera que en el presente procedimiento no ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, lo que conlleva, consecuentemente, que deba ser desestimada su reclamación.

Asimismo, y en unión de criterio con la Propuesta de Resolución, consideramos que, en cualquier caso, los daños sufridos por la reclamante hubieran podido evitarse de haber mediado mayor diligencia al transitar por la zona en la que aconteció el hecho lesivo. En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce en una zona peatonal lo suficientemente amplia como para poder esquivar sin dificultad la zona de la acera en la que se encontraba la tapa de registro -en este sentido, el Informe de (…) señala que la acera tiene una anchura de 3,52 metros-; con buena

luminosidad; perfectamente visible y fácilmente sorteable por la perjudicada, tal y como se puede constatar en las fotografías obrantes en el expediente; y sin que la reclamante haya acreditado que las circunstancias climatológicas o de concurrencia de personas alteraran el estado de la vía o la visibilidad, y sin que tampoco la reclamante haya acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la vía, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo, irregularidad y/o desnivel; y, sobre todo, el hecho de que se trataba de un desperfecto conocido por la reclamante, como así reconoce la propia reclamante, pues se encontraba en las inmediaciones de su domicilio (se dirigía a su casa). Por ello considerando que el siniestro, cualquiera que haya sido el mecanismo causal generador del mismo, tiene como causa principal la desatención a las circunstancias de la vía de (...), procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al transitar por parte de la reclamante. En consecuencia, no queda acreditada la relación de causalidad existente entre el daño reclamado por la persona interesada y el funcionamiento del servicio público.

En definitiva, el necesario nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada, quiebra cuando los interesados no prueban este crucial elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública actuante. En este caso, como se ha advertido, no ha resultado probado el nexo causal, por cuanto no ha quedado acreditado el mecanismo causal lesivo.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.